

administración y gobierno, esto es, el goce de aquellos derechos, libertad, igualdad ante la ley, propiedad, conservación y seguridad, y el arreglo de aquellos deberes á que se sujetan cuantos componen una sociedad; deberes que se reducen á esto: unión de fuerzas é intereses para sostener los supremos poderes del cuerpo político, que se llama Estado. Por manera, que en una república federativa, estas dos cosas son esencialmente necesarias. Primera: los ciudadanos de un Estado para la seguridad y goce de sus derechos y arreglo de sus deberes, han de existir fuera del resorte, así de los poderes generales de la federación, como de los poderes particulares de cualquiera otro de los Estados.

Segunda: los que llevan el poder Ejecutivo y legislativo de los Estados han de tener en pequeño la misma dignidad y autoridad que en grande el poder Ejecutivo y Congreso general; aquellos han de ostentar en su órbita la misma suprema autoridad, el mismo poder supremo que éstas en la suya. De esta manera resultaría nula, insignificante y ridícula la soberanía de los pueblos en los Estados federados. Ni sus legislaturas serían legislaturas de Estados, sino corporaciones de provincias; ni los Estados serían ya Estados, sino provincias; ni la república sería federal sino central é indivisible. Solamente en una república tal, puede tener lugar este teorema: instituir un gobierno general omnipotente, incontrastable en sus determinaciones cualesquiera que sean, generales ó particulares; y unos gobiernos particulares precarios, y sin una autoridad plena en lo que exclusivamente toca á su administración interior. Cotéjense ahora estas ideas netas de la soberanía de unos Estados federados, con la proposición undécima que dice, (leyó): «Los Congresos de los Estados continuarán trabajando en sus constituciones, sistema de hacienda y demás objetos de sus atribuciones; mas en las providencias que demande su gobierno interior, cuidarán de no enervar las del supremo director, quien en caso contrario podrá suspenderlas.» ¿Y esto es lo que se presenta como una medida para salvar

la misma forma de gobierno federal? ¿Y esto han de desprestigiar las legislaturas de los Estados como pequeñas diferencias? ¿Puede existir, señor, ó puede concebir la comisión un Estado soberano, cuya voluntad constitucional, no absoluta, pueda ser burlada ó suspendida por otro? De hecho no sería ya soberana. Pues esto va á pasar con nuestros Estados federados; de hecho no serán ya soberanos desde que su voluntad para todo lo que concierne á su propia administración, esté sujeta al supremo gobernante. Ni se diga que estas razones sólo pueden, hablando de Estados no federados, y que nada valen si se habla de Estados unidos por federación, porque comprometidos éstos á no ejercer ciertas partes de la soberanía sino por autoridades generales, en las atribuciones de éstas todo cabe hasta perder los Estados federados sus poderes legislativo y Ejecutivo, pudiendo ser suspendidas sus providencias que demande su administración de gobierno: no puede decirse esto, porque si en un sistema federativo tuvieran lugar estas atribuciones para los poderes generales, la acta de federación que lo consintiera sería un monstruo de centralismo y federalismo, un mixto asqueroso de arbitrarismo y constitucional, un conjunto de leyes sin garantía, ó más bien una cosa vana inventada para burlarse de los candorosos pueblos. Pero no: toda acta de federación que una á muchas pequeñas repúblicas, cualesquiera que sean sus artículos reglamentarios, debe tener por esencia estas dos cosas: gobiernos interiores libres é independientes, y unión de fuerzas de toda la asociación para defenderse del extranjero. Por todas estas razones que son principios, y principios que no pueden venir abajo, sin que venga también abajo el sistema de gobierno que ha proclamado la nación, me opongo al artículo que se discute. El, sin embargo de lo dicho va á pasar, como ha pasado todo el proyecto, aunque bien estropeado de la discusión; pero apelo al tiempo.

El Sr. Becerra:

Señor: Se han hecho varias objeciones

en contra del artículo, y voy á hacer por contestarlas. Se ha querido deducir su desaprobación de la que Vuestra Soberanía se sirvió hacer del artículo anterior, siendo así que en mi concepto debía inferirse todo lo contrario. Si ese artículo se hubiera aprobado, quedando ya facultado el presidente en ese caso para suspender las leyes del Congreso general, que pudieran embarazar sus providencias, aprobándose el que se halla á discusión, ya no quedaba á los Congresos particulares arbitrio alguno en ningún caso, para poner en ejecución las que ellos dictaran y contemplaran necesarias; pero no sucede así habiéndose reprobado el referido artículo. De esta suerte, aún cuando el presidente usara de arbitrariedad, lo que no es de presumir, por lo corto de su duración y demás circunstancias que ya se han hecho presentes, no se seguiría ningún daño, porque estaría pronto el remedio, que sería el de ocurrir al Congreso general que contendría cualquier exceso. Así ni hay que temer daño alguno de la aprobación de este artículo, y lejos de inferirse su desaprobación de la del anterior, parece ser puntualmente lo contrario. Se ha querido que no se mezclen ó confundan los poderes y que se guarde entre ellos cierto orden para que así como los gobiernos particulares han de entenderse con el gobierno general, los Congresos particulares no tengan dependencia alguna sino del Congreso general. Pero sujetándose á la suspensión que haga tal vez el presidente de algunas de sus providencias, si se aprobare el artículo, y siendo para tan poco tiempo, ¿no seguirán en esto mismo la dirección del Congreso? ¿no obrarían según sus disposiciones? ¿no conservarían las relaciones que se quiere tengan con el mismo, y más cuando les queda el recurso de presentarle sus reclamos? ¿se seguirá de todo esto algún inconveniente? Se ha dudado también que pueda haber diferencias entre los gobiernos particulares y el gobierno general: se ha dicho que es clara y bien demarcada la esfera de las respectivas atribuciones, y que cada uno habrá de contenerse dentro de ella; pero contra la

experiencia podrá prevalecer alguna reflexión, ¿no ha informado el gobierno sobre que se le invaden sus atribuciones? ¿no ha dado parte de las diferencias que se le suscitan? ¿no nos hallamos con varios partidos que es de temer las promuevan con perversas intenciones? ¿no es por todo esto por lo que se nombró la comisión, y se han acordado las medidas que llevamos aprobadas?

Tampoco hay en el artículo complicación ninguna en principios, ni aún el de la ruina de la soberanía de los Estados. Estos deben arreglar sus constituciones, á la que diere el Congreso general, y dictar sus providencias de conformidad con ésta, y con lo que demanda el bien de la nación, que tal vez podrá exigir su suspensión por algún tiempo, sin que por esto se les pueda seguir, como ya hemos visto, algún perjuicio; y en cuanto á la soberanía, no descubro el modo en que hubiera de sufrirlo. A más de lo que se ha dicho acerca de esto, en la discusión general y en la particular de este artículo, permítame Vuestra Soberanía, que recuerde lo que ya se halla aprobado en el tratado de Colombia. Se ha convenido por uno de sus artículos que se promoverá una conferencia general, en todos los gobiernos independientes de las dos Américas, se establecerá un consejo supremo que haya de entender en sus diferencias, á cuyas decisiones deberán sujetarse, sin que por esto se haya entendido ni podido entenderse que habrán de entenderse que habrán de degradarse de su soberanía. Pues de la misma manera no se degradarán de la suya los Estados por la facultad que se concede al presidente ó primer jefe en el presente artículo, y tanto más cuanto que la soberanía de éstos es únicamente para su interior, y subalterna respecto de todo lo que pueda concernir al interés general de la federación, respecto del cual deben estar subordinados y sujetos á los supremos poderes, porque de otra manera sin duda que no tendríamos obediencia, ni aún nación. Quedan, pues, disueltas las objeciones que se habían hecho al artículo, y visto que no siguen ningunos inconvenientes de su aprobación, por lo

que bien se le podrá prestar por Vuestra Soberanía.

El Sr. Gómez Farías, expuso brevemente que, pues el gobierno general se puede equivocar en sus atribuciones lo mismo que los gobiernos y congresos de los Estados, era preciso que las diferencias entre aquel y éstos se terminaran por el Congreso general.

El Sr. Guerra (D. José Basilio):

Señor, yo preví los sinsabores que había de tener en este Congreso, y sin embargo de eso, vine á él porque así lo exigía el bien de la nación, y no compelido por el Congreso, ni obligado por amistad alguna.

Señor, yo no tengo tema por la soberanía de los Estados, como ha dicho un señor diputado; mi tema no está, sino en la federación, y el que tiene este tema no defiende sólo la soberanía de los Estados en particular, sino también la de todos en general, y por consiguiente la autoridad de los supremos poderes. El artículo no ataca las facultades que tienen los Estados en particular, supuesto que asienta que han de trabajar en su constitución y en su sistema de hacienda que es á lo que se ha reducido el Congreso general, y en lo demás que toca á sus atribuciones. ¿En qué se ataca en esto la soberanía, cuando se confiesa y se asegura que se sostiene en todo aquello que conduce particularmente al gobierno interior de los Estados, como es el sistema de hacienda y la constitución? Conque por este particular no se ataca la soberanía de los Estados. Más en las providencias (leyó) que demande su gobierno interior, cuidarán de no enervar las del presidente de la República, que en caso contrario podrá suspenderlas. Aquí, observo yo que estas providencias son puramente gubernativas, y aunque en efecto toca darlas á los congresos como soberanos, pero si se piensa bien en que tales providencias no debían preceder á la constitución, y por tanto se anticipan por decirlo así. ¿Por qué, pues, cuando se trata de providencias pura-

mente gubernativas, que enerven las que interesen á toda la federación, no se han de poder suspender por el gobierno? En este artículo no se atacan aquellas facultades, que son indefectiblemente necesarias para ejercer su soberanía. Esta no consiste sólo en mandar, sino en dejar de mandar lo que no conviene. Pero sobre todo, el artículo deja expeditos á los Estados, para que hagan cuanto pueden legítimamente hacer, conforme al sistema federal. Los Estados en particular, no sólo deben ver su bien, sino el de toda la federación. Por otra parte, se debe advertir, que si no se aprueba este artículo, quedaba de peor condición el Congreso general, que el particular de cada Estado; ¿por qué? porque el presidente tiene facultades con arreglo al acta, de suspender una ley para representar sobre ella, y no podría suspender una ley de un Estado en particular. Por estas razones y las demás que se han alegado, me parecen convincentes, creo que no encontrarán los señores diputados ningun inconveniente en aprobar el artículo.

Nu hubo lugar á votar el artículo y se mandó volver á la comisión.

La comisión expuso que antes de deliberar sobre las últimas proposiciones del dictámen, convendría tomar en consideración algunas reformas á los artículos presentes, acerca de las cuales tenía presentado ya su dictámen. En consecuencia se pusieron á discusión las dos siguientes reformas al artículo primero.

En lugar de las palabras "por ellos mismos", se dirá: "por el Congreso". Fué aprobado, después de que el Sr. Gómez Farías advirtió que la comisión propondrá el modo de hacer la elección.

"El individuo en quien recayere la elección, se nombrará Presidente de la federación mexicana." Sus decretos se encabezarán así: "El Presidente de la federación mexicana, nombrado provisionalmente, etc." Fué aprobada.

También su puso á discusión la parte quinta del artículo cuarto, redactada en estos términos: "Suspender á los empleados, cuyo nombramiento es del gobierno general, y á los subalternos de

estos, dejándoles el goce de sus sueldos y derecho de ascensos."

Se insistió á favor y en contra del artículo en las razones alegadas en la discusión tenida sobre este punto el día 24 del corriente.

El Sr. Cañedo:

No me satisfacen las razones de la comisión. Esas podrían ser muy buenas para lisonjear á los empleados, pero ciertamente que la economía de nuestro erario no puede ponerse en paralelo, y quisiera que se atendiese primero á la economía. Se dice que el artículo no es injusto. Vamos á ver lo que tiene de justo y lo que tiene de económico. Dice el artículo: "conservándoles sus derechos," es decir el sueldo íntegro. El acta previene que los infractores de órdenes y decretos, pueden ser suspensos por cierto tiempo, con la mitad de su sueldo. Este artículo trae cosas de nuevo; como dije otra vez, no habla de infractores, sino de sospechosos; yo no creo que pueda ser lo mismo un delito de infracción, que una sospecha de no adhesión al sistema, porque esta sospecha puede tener diferentes grados, porque estas entran por las opiniones, por las circunstancias, etc., y así el campo de las sospechas es inmenso. Ahora bien: á estos hombres que pueden ser calificados por sospechosos de alto grado, el cual puede ser de adictos á nuestro sistema, se les deja su sueldo íntegro y á los otros por infractores, la mitad. Yo quiero que se me diga cuáles son los fundamentos que tiene este artículo; porque bien podría ser que muchos con dar una pequeña sospecha, estarían de ociosos y disfrutando de su sueldo, y tendríamos á la nación llena de hombres sospechosos y holgazanes. Tampoco me parece justo que á los primeros, por un sólo defecto se les deje con sólo la mitad de sus sueldos, y á los otros, que pueden tener más motivo, se les deje su sueldo íntegro.

El Sr. Marin:

La acta dice que pueda el gobierno

suspender á los empleados infractores de órdenes y decretos. Este artículo no dice nada de eso. En su virtud puede ser suspendido un empleado, cuando el presidente vea que no tiene la aptitud necesaria, ó por otras causas que no sean precisamente sospechas contra el sistema. Aquí se habla de un general, de un intendente que estorba porque es pesado, porque se teme la intriga, etc., y de este dice el artículo: sepáralo y si es necesario cubre su lugar con otro. Que es antieconómico..... pero señor, yo sé que hasta los hombres más mezquinos saben gastar cien pesos por ganar veinte: así es que cuando las circunstancias lo exigen, no le hace que se sacrifiquen tres mil pesos, si por esto se vá á ganar más. No nos hagámos ciegos con los ojos abiertos. En México tenemos un ejemplo. se han aumentado tantos empleados cuantas garitas tiene, con cien pesos mensales, ¿y cuál ha sido el resultado? mayor ganancia, porque están servidas mejor y más legalmente. Conque ni es antieconómico ni injusto. Pero más, señor, la facultad no es nueva. Se ha creído que el gobierno ha sido un despota, cuando ha tratado de suspender á un empleado, diciéndose que ha cometido un atentado. La constitución española que no descuidó de poner á cubierto las propiedades, dice en el artículo 252: (leyó.) "Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legítimamente probada, etc. Esto mismo pudo decir de los demás empleados, y pues, no lo dijo, resulta que aquellos merecen una consideración á que no tienen derecho todos; luego la facultad de suspender á los que no son magistrados ó jueces, no es extraordinaria, y si se pone ahora en el dictámen, es para que se sepa que la tiene el gobierno, para que no se le dispute, para que no se diga que puede ver con ojos serenos, que yo intendente, soy un hombre pesado, que no he tenido economía en los gastos; que aunque no me cojo nada, sí dejo que otros cojan, etc., porque hay ciertos hombres muy buenos, pero inútiles por ignorancia ó porque su edad no les

dá la aptitud necesaria; y si yo dentro de casa, cuando me veo apurado meto un criado de fuera y le digo al que tenía: hazte á un lado que tú no has de poder levantar este mueble, ¿por qué no ha de poder el gobierno hacer lo mismo? ¿pues qué, esto lo hacemos en obsequio de la persona, ó de la nacion? Así repito, señor, que no se desfiguren las cosas, que la comision obra con buena fé, y no trata de dar muerte á la federacion como se ha dicho.

El artículo se votó por partes y fué aprobado, ménos en la parte que comienza en la palabra, "dejándoles," contra cuya reprobacion salvó su voto el Sr. Gómez Anaya, quien advirtió que varios señores diputados aprobaron la primera parte del artículo, en consideracion á la última, de suerte que aislada aquella no la hubieran aprobado. El señor presidente contestó que ya el punto estaba concluido por la resolucion del Congreso. Salvó su voto en lo aprobado del artículo el Sr. Solórzano; y en la reprobacion de la última parte, los Sres. Castorena, Márquez, Patiño, Martínez (D. Florentino), Escalante, Robles (D. José Vicente), Barrera, Osos, Gutierrez, (D. Juan Antonio), Tirado, Bustamante (D. José María), Lombardo, Gordo, Mier, Rodriguez (D. José Vicente), Copea, Cárpio, Cortazar, Argüelles, Paz, Guerra (D. José Basilio), Jimenez y Sierra (D. Felipe.)

Se suspendió la discusion, por haber expuesto la comision que ántes de pasar á los artículos restantes del proyecto, se deben resolver los puntos pendientes en los anteriores, sobre los cuales presentaría mañana su dictámen.

Se leyeron por primera vez, las proposiciones siguientes:

Del Sr. Martínez (D. Florentino), sobre que se declare que los límites señalados por el Congreso anterior, entre las provincias de Durango y Chihuahua, se entienden por líneas rectas tiradas hácia

el Oriente y al Poniente, desde los puntos designados en el decreto de 21 de Julio del año próximo pasado, y que entretanto se verifica esa declaracion, el gobierno expida las órdenes correspondientes para que Huachuquilla siga reconociendo á Chihuahua, y pueda ésta disponer de los fondos que aquella le ha detenido indebidamente. No se tuvo por del momento, como pidió su autor.

De los Sres. Mangino, Cortazar, Rejon y Jimenez, sobre que á los empleados suspensos en virtud de lo aprobado en el proyecto sobre medidas para asegurar la tranquilidad pública, se les asista con parte de los sueldos.

Del Sr. Mangino, sobre que se declarase en qué casos los gobernadores de los Estados han de ser responsables á los poderes de la federacion, por infraccion de sus leyes, providencias, etc., y el modo con que en dichos casos se debe proceder.

Las dos últimas se declararon del momento y se mandó pasar la primera á la comision que ha entendido en el proyecto á que se refiere, y la segunda á la de constitucion.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comision de sistema de hacienda, contestando á las observaciones que hizo una comision del Congreso de Jalisco, sobre proyecto de clasificacion de rentas generales y particulares. Se mandó imprimir á presupuesta del Sr. Marin.

Se leyó tambien por primera vez, y se acordó tomarlo desde luego en consideracion, un dictámen de la comision de legislacion, presentando redactados de nuevo, dos artículos del decreto sobre medidas para impedir el regreso de D. Agustin de Iturbide á este país. Dicen así:

"Se declaran traidores á la federacion y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encoimásticos, ó de

cualquier otro modo, á favorecer el regreso de D. Agustin de Iturbide á la República mexicana, sea cual fuere la denominacion bajo que regresare." Fué aprobado.

"Igualmente se declaran traidores y serán juzgados conforme á la misma ley, cuantos protejeren de algun modo las miras de cualquier invasor extranjero."

Hubo una corta discusion suscitada por el señor presidente, sobre si este artículo derogaba respecto de los individuos á que él se dirige, las facultades extraordinarias que tiene el supremo poder Ejecutivo, porque en tal caso se les hacia de mejor condicion que á otros delincuentes. La comision contestó que en el artículo se daba una regla ordinaria, que dejaba intactas las facultades extraordinarias del gobierno, quien podrá usar de ellas, respecto de los individuos de que habla el mismo artículo cuando lo tenga por conveniente.

El artículo fué aprobado.

El señor presidente, hizo adiccion para que se expresase que este artículo no coarta las facultades extraordinarias del gobierno. Admitida á discusion, no se declaró del momento como pidió su autor, quien por tanto la retiró, para que no se demorase la publicacion del decreto.

Se levantó la sesion á las dos de la tarde.

SESION

Del dia 29 de Abril de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

De la secretaría de guerra y marina, acompañando copia de la memoria presentada al supremo poder Ejecutivo, por el jefe del Estado Mayor, sobre arreglo de la caballería; una relacion de los regimientos provinciales de dicha arma, que debe quedar segun la referida memoria, y dos estados que manifiestan la fuerza de un regimiento en tiempo de paz y de guerra; y los haberes que disfrutaban al mes, hechos los descuentos de cajas.

Otro de la misma, recordando el despacho de la consulta que hizo con fecha 17 de Febrero último, sobre arreglo de los batallones de infantería, á la táctica mandada observar el año de 1812; y el de la que posteriormente hizo, sobre establecimiento de las compañías de granaderos y cazadores.

Ambos oficios se mandaron pasar á la comision de guerra, y el segundo con la recomendacion de preferencia.

Tambien se dió cuenta con una exposicion de Mr. German Nicolás Prissete, en que hace relacion y se queja de los procedimientos del juez de letras, D. Francisco Ruano; del comandante general D. Ignacio Mora y otros individuos, y pide se les exija la responsabilidad y se le permita regresar, con el objeto de demándarselas, y el de continuar su periódico titulado el "Archivista."

Se mandó pasar al gobierno para que informe.

Prestó el juramento de estilo y tomó asiento en el Congreso, el Sr. D. Víctor Manero, diputado por Oaxaca.

Se leyeron por primera vez, los dictámenes siguientes:

De la comision de justicia, sobre que no se conceda la licencia pedida por el Sr. Azorrey, para pasar á Toluca á arreglar la testamentaria de su difunta esposa.